



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

*El Santuario, Antioquia, diciembre primero (1) de dos mil
veintidós*

AUTO INTERLOCUTORIO	1786
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMOINIAL
DEMANDANTE	ELIZABETH ATEHORTUA GOMEZ
DEMANDADO	HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA
RADICADO No.	056973184001 2022 –00177

Procede el Despacho en esta oportunidad a efectuar la correspondiente aclaración, frente a los errores de transcripción existentes en la providencia emitida el día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, en dicha providencia erróneamente transcribe, numeral “PRIMERO: DECLARAR que la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ, identificado con No de cédula 1.007.378.218 concebida por la señora DIANA CECILIA ATHEORTUA GOMEZ, es hija extramatrimonial de quien en vida respondía al nombre de NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (Fallecido) y se identificaba con No de cédula 1.126.452.139, y que en adelante figurará con los apellidos SOTO ATHEORTUA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”; numeral que contiene varias imprecisiones pues los verdaderos apellidos de la señora ELIZABETH y de su progenitora son ATEHORTUA GOMEZ y no ATHEORTUA GOMEZ como erróneamente se transcribió, igualmente se observa que en el mismo numeral se afirma erróneamente que en adelante figurara con los apellidos SOTO ATHEORTUA lo cual no es correcto, pues en realidad deberá llevar los apellidos SOTO ATEHORTUA; igualmente se observa en el numeral SEGUNDO de la providencia, que se afirmó erróneamente; “ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ identificada con NUIP 1.007.378.218 e Indicativo Serial No 30836751...” lo cual no es correcto, pues en realidad se deberá realizar la corrección del estado de la señora ELIZABETH ATEHORTUA GOMEZ, lo cual es correcto.

En consecuencia se procede por medio del presente auto a dar aplicación a la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, la cual faculta al Juez para corregir errores por omisión, cambio de palabras o alteración

de estas, figura esta que permite al operador jurídico cambiar palabras contenidas en las providencias y que presenten confusión en su contenido “cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” y por tal razón se aclaran de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la referida providencia emitida por este despacho el día treinta y uno (31) de octubre de los cursantes, en la cual se transcribió el apellido ATHEORTUA de manera incorrecta, pues en realidad la transcripción correcta del apellido materno de la señora ELIZBAETH es ATEHORTUA según obre en el registro civil que contiene el expediente virtuallo cual es correcto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Marina Jaramillo Gonzalez', written in a cursive style with a large loop at the end.

LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ

Juez